



EJECUTIVA REGIONAL N° 2187 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 16 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5231762-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña ENITH VASQUEZ RUIZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, **doña ENITH VASQUEZ RUIZ**, solicita reajuste de la bonificación personal desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96; 73-97 y 011-99, devengados e intereses legales de su cónyuge fallecido don Víctor Manuel Ruíz Arévalo;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, escrito que ha sido reiterado mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019;

Que, mediante Oficio N° 1566-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de mayo de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente; sin embargo, con Oficio N° 1773-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 7 de mayo de 2019, se devuelve el expediente administrativo para que informe y precise la condición de dicha señora y si también tiene la condición de cesante, esto con el fin de mejor resolver, el recurso presentado en tanto que señala que se presenta en condición de personal docente cesante;

Que, mediante Oficio N° 373-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 3 de julio de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, habiendo precisado que la administrada Enith Vásquez Ruiz, no registra como docente cesante de la Gerencia Regional de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, en su calidad de cónyuge supérstite la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que el derecho que peticona es un derecho debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el artículo 209 de su respectivo reglamento, asimismo el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de urgencia 090-96; 073-97 y 011-99;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación personal desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago continuo, el reajuste



de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96; 73-97 y 011-99, devengados e intereses legales de su cónyuge fallecido don Víctor Manuel Ruíz Arévalo;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;**

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "**Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Así, como se repite, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;



Que, los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96; 73-97 y 011-99, éstos continuarán percibiéndose en los mismos montos al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 273-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

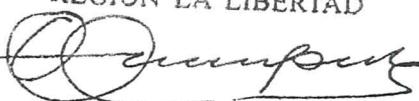
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ENITH VASQUEZ RUIZ, en calidad de cónyuge supérstite de don Víctor Manuel Ruíz Arévalo, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reajuste de la bonificación personal desde setiembre del año 2001, hasta la actualidad, mas pago continuo, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96; 73-97 y 011-99, devengados, reintegro de remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMASE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

